

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandante allegó solicitud de revocatoria del poder conferido al Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1161**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** JHON JAIRÓ VILLEGAS PEÑA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2018-00494-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ, quien actuaba en calidad de apoderado de la demandante, allegó a este despacho judicial renuncia al poder y paz y salvo de la señora LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ, documento que a raíz de la pandemia no fue resuelto por el despacho judicial y el apoderado no puso en conocimiento de su poderdante, no obstante, ahora la parte demandante allega solicitud de revocatoria de poder conferido al apoderado en comento.

Así las cosas, y de conformidad con lo referido y en concordancia con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., se dispondrá la revocatoria del poder otorgado por parte de la señora LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ al Dr. ARMANDO ARELLANO RUIZ.

Por otra parte, es menester recalcar que en audiencia llevada a cabo el día 25 de septiembre del 2019 se aprobó un acuerdo conciliatorio en el que las partes:

*“(...) acuerdan como saldo de la deuda en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) que se pagaran (SIC) de la siguiente manera: El señor VILLEGAS PEÑA entregará a la demandante LILIA STELLA PINEDA la suma de \$3.000.000.00 a mediados de diciembre del año en curso los cuales serán entregados personalmente o consignados en una cuenta a nombre de la señora PINEDA GONZALEZ. Así mismo, y por medio del juzgado, se oficiará a la empresa CONSORCIO IPTEL a fin de que el 50% de la liquidación del señor VILLEGAS PEÑA sea consignada en la cuenta de este despacho a fin de que sea entregada a la madre de las menores. Finalmente, los títulos judiciales que reposen en la cuenta de este juzgado por concepto de los descuentos realizados de la nómina del demandado por cuenta de la medida cautelar, serán entregados a la señora PINEDA GONZALEZ. **Una vez cancelado el saldo, se seguirán descontando las cuotas futuras a través de la nómina del demandado, para lo cual se realizará la respectiva orden.**”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Sobre este punto es claro para el despacho que si bien el saldo fue cancelado y el proceso conciliado por las partes, no se logra vislumbrar si el demandado ha dado cumplimiento al pago de las “cuotas futuras”, esto es, las que se generaron posteriores al mes de septiembre del 2019, por lo que se requerirá al extremo activo para que informe si el señor JHON JAIRÓ VILLEGAS PEÑA ha dado cumplimiento a dichos pagos o si adeuda a la fecha alguna suma de dinero correspondiente a la cuota de alimentos de sus menores hijas M.V.P. y S.J.V.P.

Finalmente, se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este

<sup>1</sup> Folios 69 y 70 del archivo 01 del expediente digital.

*Decreto*", en ese sentido se requerirá a la señora LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el poder otorgado por la demandante, señora **LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ** al Dr. **ARMANDO ARELLANO RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el canon 76 del C.G.P., para los efectos a que diere lugar.

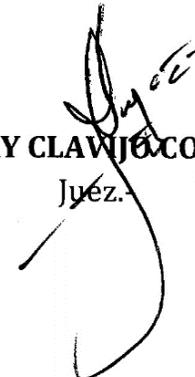
**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo activo para que informe si el señor JHON JAIRO VILLEGAS PEÑA ha dado cumplimiento al pago de las "*cuotas futuras*", esto es, las que se generaron posteriores al mes de septiembre del 2019, o si adeuda a la fecha alguna suma de dinero correspondiente a la cuota de alimentos de sus menores hijas M.V.P. y S.J.V.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora **LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ** para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora **LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ** el presente proveído al correo electrónico [pinedastella376@gmail.com](mailto:pinedastella376@gmail.com)

**QUINTO: REQUERIR** a la señora **LILIA STELLA PINEDA GONZÁLEZ** para que remita la presente providencia al correo electrónico del demandado en caso de conocer cuál es dicha dirección electrónica con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAWIJO CORTES**

Juez.